

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, once de noviembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por ***María del Trancito Rosero Criollo*** y ***Juan Francisco Maigual Timarán***, por conducto de apoderado designado a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹***, respecto del predio denominado “***Los Potreros***”, ubicado en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Las Encinas*.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que los señores ***María del Trancito Rosero Criollo*** y ***Juan Francisco Maigual Timarán*** se vincularon al predio “***Los Potreros***”, ubicado en la vereda *Las Encinas* del corregimiento *Santa Bárbara* en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, desde el 18 de mayo de 1995 a título de venta real y enajenación perpetua sobre el derecho de dominio y la posesión que le hicieran los señores ***Milton Dorado Tumbaco*** y ***Carlos Dorado Tumbaco*** a su favor, mediante Escritura Pública No. 2321 del 18 de mayo de 1995 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

1.1.2 Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado igualmente “***Los Potreros***” que se identifica con la cédula catastral N° ***52-001-00-01-0033-0473-000*** y folio de matrícula inmobiliaria N° ***240-35919***.

1.1.3 Refieren los solicitantes que fueron objeto de desplazamiento el 12 de abril de 2002, de la vereda Cerotal del municipio de Pasto, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; los solicitantes se desplazaron con sus hijos a una habitación que tenía el padre del señor ***Juan Francisco Maigual*** en el barrio El Pilar del municipio de Pasto durante un mes aproximadamente, al cabo de ese tiempo regresan a la vereda Cerotal.

1.1.4 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por sus hijos ***Elsar Libardo***, ***Mónica Nathaly***, ***Geny Yuranni***, ***Lina Marcela*** y ***Yismy Johana Maigual Rosero***.²

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras* o *UAEGRTD*.

² Según lo indica la *UAEGRTD* a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

- 1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado a los solicitantes y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.
- 1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**Los Potreros**”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Encinas.
- 1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue radicada en este Juzgado el 12 de noviembre de 2013³; mediante auto del 15 de noviembre del mismo año⁴ se resuelve admitir la acción de restitución. Se surte el requisito de publicidad en un diario de amplia circulación nacional el 21 de noviembre de 2013⁵. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la Ley 1448 de 2011.⁶ Así mismo, mediante providencia del 27 de enero de 2014 se vincula a la señora *Enriqueta Dorado de Timaná* en su calidad de titular inscrita de derecho de dominio⁷. El 30 de abril de 2014 se ordena el emplazamiento de la vinculada⁸, cuya publicación se realiza el 11 de mayo de 2014.⁹ Mediante auto del 3 de junio de 2014¹⁰ se designa Abogado adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Nariño para que represente los intereses de al vinculada y/o sus herederos determinados e indeterminados. Una vez cumplidos los requisitos legales para su posesión presenta contestación a la acción de restitución¹¹. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas mediante auto del 4 de noviembre del 2014¹², las cuales una vez evacuadas es procedente decidir de fondo el asunto.

³ A folio 110 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

⁴ Obra a folios 111 al 115 del cuaderno principal la referida providencia.

⁵ Al folio 150 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁶ A folios 136 al 140 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-35919

⁷ Ver a folios 146 y 147 del cuaderno principal auto de vinculación

⁸ A folio 171 del cuaderno principal se encuentra el pronunciamiento referido

⁹ A folio 181 del cuaderno principal se encuentra la publicación

¹⁰ A folio 184 del cuaderno principal obra el mentado auto

¹¹ A folios 192 y 193 del cuaderno principal obra escrito de contestación

¹² A folio 1 al 4 del cuaderno 2 obra el auto en comentario.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹³

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Vinculada Enriqueta Dorado de Timaná y/o Herederos Determinados e Indeterminados – (Titulares de Derecho Real de Dominio)¹⁴

En escrito presentado la abogada adscrita a la Defensoría Regional del Pueblo Territorial Nariño en su calidad de representante judicial de *Enriqueta Dorado de Timaná y/o Herederos Determinados e Indeterminados* manifiesta que al no ser posible comunicarse personalmente con los vinculados y al carecer de elementos probatorios no realizará oposición a la misma y se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*Los Potreros*” materia del presente asunto, localizado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Las Encinas¹⁵.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras

¹³ En los folios 133 y 134 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

¹⁴ A folios 192 y 193 del cuaderno principal obra escrito de la representante judicial

¹⁵ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con la demanda¹⁶.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* junto a su grupo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁷.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁸] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁹; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²⁰ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²¹ o el *despojo*²², y que hayan sido

¹⁶ La constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 95 y 96 del cuaderno principal.

¹⁷ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁸ Sentencia C-715 de 2012

¹⁹ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²² *Ibidem*.

consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²³, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁴ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁵ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁶ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*;

²³ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

²⁴ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁵ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁶ Sección II del documento.

así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁷

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁸ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁹.

4.7 De la prescripción.

²⁷ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²⁸ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 De las rondas hídricas como bienes de uso público.

La Carta Política en su artículo 82 estableció que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En tal sentido la Ley 9ª de 1989 definió en su artículo 5º lo que debía entenderse por espacio público³⁰ y las áreas que lo constituirían, calificando dentro de las mismas las franjas de retiro de las fuentes de agua.

³⁰ Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Sin embargo, con anterioridad a la normativa en cita el artículo 2° del Decreto 389 de 1931 había definido que: “*Se entiende por playa fluvial, la superficie plana o casi plana comprendida las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquéllas donde llegan éstas ordinariamente en su mayor crecimiento.*”³¹, entendiéndose con ello que al menos desde 1931 el Legislador ha cuidado de las rondas de los ríos. En igual sentido, en conceptos emitidos por el *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible*³² se refiere a la imposibilidad de derechos adquiridos sobre rondas hídricas, citando como fundamento un pronunciamiento del Consejo de Estado de 1990 en el que se indica que solo tendrá propiedad privada sobre una fuente de agua y sus playones quien demuestre título originario legalmente concedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal, otorgado con anterioridad al año 1873, en el cual entró en vigencia el Código Civil, quien le dio a las aguas y sus cauces la calidad de ser de uso público.

En este orden de ideas, se tiene que el concepto de ronda hídrica deviene de tiempo atrás, no siendo originario del artículo 83 del Código de Recursos Naturales³³, el cual si bien es cierto fijó un máximo de margen perimetral a las riberas de ríos no las convierte con su expedición en bienes de uso público, pues dicha connotación ya había sido prevista por el legislador. Valga aclarar que al hablar de ronda hidráulica necesariamente se debe entender que se trata de una **integralidad** con el cuerpo de agua y NO como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman el bien de uso público.

4.9 De la obligación de los entes territoriales frente a la delimitación de las rondas hídricas

La Constitución Política, en su artículo 313, estableció como función de los concejos municipales “...*la reglamentación del uso del suelo...*” -numeral 7°- y, “...*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio...*” -numeral 9°-.

Directrices constitucionales que dieron paso a la expedición de la Ley 388 de 1997 “*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, norma que estableció las funciones que en materia de desarrollo y ordenamiento municipal pueden dictar las autoridades municipales, abordando en sus artículos 9° y 10° la definición de plan de ordenamiento territorial³⁴ y las *determinantes* que debe contener todo POT -*las cuales se constituyen como normas de superior jerarquía-*, encontrando dentro de las mismas el deber de

³¹ A fin de verificar su vigencia ver sentencia STC15027-2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³² Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril de 2007, 4120-E1-21480 del 28 de junio de 2013 y MADS 4120-E1-21583 del 25 de junio de 2014.

³³ “Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: ...d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta treinta metros de ancho.”

³⁴ “...*Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo...*”

proferir “...normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción...”³⁵

De igual forma, otra norma que constituye una determinante que debe ser observada por las autoridades territoriales al revisar el POT del municipio es el contenido del numeral 4° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 donde se indica que las “...zonas de páramos, subparamos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial...”, de acuerdo con esta disposición, no cabe duda que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, deben ser objeto de protección especial, de allí que se haya contemplado un margen de faja paralela al cauce de aguas, como una ronda hídrica o hidráulica que es de propiedad del Estado y frente a la cual los particulares no pueden oponer derecho de dominio, salvo la existencia de derechos adquiridos³⁶, por ser precisamente de la comunidad en general.

Lo anterior debe observarse conjuntamente con el Decreto 1504 de 1998 que reglamentó el manejo del espacio público en los *Planes de Ordenamiento Territorial -POT-*, precisando que el mismo se encontraba conformado por elementos constitutivos (naturales y artificiales) y complementarios; enmarcando dentro de las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico a las *rondas hídricas*³⁷.

Así las cosas, tenemos que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio³⁸.

Ahora bien, a fin de establecer la delimitación de dichas zonas de ronda las entidades territoriales deben observar como normas determinantes el Decreto Ley 2811 de 1974 y su Decreto Reglamentario 1449 de 1977.

En el Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “*sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles....*” -Artículo 80-, por ende, la regla general es que las aguas son de dominio público y por ende de uso público, salvo los derechos particulares o privados adquiridos

³⁵ Literal b, numeral 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

³⁶ Frente al tema de derechos adquiridos el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de diciembre de 1990 refirió “...En consecuencia, se tiene que para demostrar propiedad privada sobre una fuente de agua y sus playones se debe allegar título originario legalmente expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal, otorgada con anterioridad al año 1.873, en el cual entró en vigencia el Código Civil, quien le dio a las aguas y sus cauces la calidad de ser de uso público...”

³⁷ Artículo 5° I. Elementos Constitutivos, Numeral 1°, Literal b.

³⁸ Ver sentencia 25000-23-25-000-2002-01021-01 Consejo de Estado.

previamente y de forma legal.³⁹

En concordancia con lo anterior, el artículo 83 de la citada norma, establece como bienes inalienables e imprescriptibles del estado “...una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho...”

Por su parte, el Decreto 1449 de 1977, en su artículo 3° determinó que los propietarios de los predios estaban en la obligación de proteger y mantener en cobertura boscosa *las áreas forestales protectoras*, definiendo ésta en su literal *b* como “...una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”

En suma, se tiene que el Decreto 2811 de 1974 fija como tope máximo de ronda hidráulica treinta metros y el Decreto 1449 de 1977 establece un mínimo para la ronda no inferior a treinta metros; así las cosas, a fin de determinar si se cumple con lo reglado deberá revisarse en cada caso particular y según las necesidades de los territorios como quedaron delimitados los planes de ordenamiento territorial.

5.0 De los derechos adquiridos en las riberas de los ríos.

El artículo 83 del Código de Recursos Naturales refiere que: “**salvo derechos adquiridos**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: ...una faja paralela de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho.” (Subraya ajena al texto).

De la norma transcrita se entiende que el sentir del Legislador fue salvaguardar los derechos adquiridos por particulares sobre las riberas de los ríos, así lo ha entendido la *Corte Constitucional* al exponer que solo quien tenga derechos adquiridos con justo título sobre la franja ribereña puede oponerse como propietario a los derechos de la Nación⁴⁰.

Así las cosas, frente a los casos de posesión es imposible entrar a debatir si existen o no derechos adquiridos sobre las rondas hídricas, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre el tema:

No puede olvidarse que la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*” (artículo 762 del Código Civil), y que la adquisición del dominio por su ejercicio durante un lapso de tiempo, mientras este no se haya cumplido, es una mera expectativa, nunca

³⁹ Op. Cit. 33.

⁴⁰ Corte Constitucional T-296 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

un “derecho adquirido”. Por esto, tienen prelación los intereses de la comunidad en general al resguardar el patrimonio del Estado, si con la normatividad aplicada el demandante en pertenencia sufre alguna afectación.

Es más, si el artículo 42 de la Ley 153 de 1887 advierte que “[l]o que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción”.⁴¹

Por lo tanto, si bien es cierto el artículo 83 del Código de Recursos Naturales salvaguardó los derechos adquiridos que tenían los particulares sobre las riberas de los ríos, no obstante debe preverse la titularidad del derecho real, con arreglo a las leyes civiles, para que sea oponible ante el derecho de la Nación.

6. Del caso en concreto.

6.1 Contexto general de violencia del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Departamento de Nariño se encuentra ubicado en la zona suroccidental de dicho municipio; está conformado por doce veredas, a saber: *Los Alisales, Divino Niño, El Cerotal, Las Encinas, La Esperanza, Las Iglesias, Los Ángeles, Bajo y Alto Concepción, Alto Santa Bárbara y Jurado*. Se indica que el corregimiento se encuentra poblado por campesinos, siendo la principal actividad la agricultura y la ganadería, con cultivos principalmente de papa y la cría de especies menores como cuyes y pollos, de donde las familias derivan su sustento.

Frente a la presencia de grupos al margen de la ley, el informe explica que en Nariño hace presencia la guerrilla de las FARC –EP en dos bloques: El bloque suroccidental con los frentes 29 y 8 que hacen presencia en el noroccidente y en la región pacífica del Departamento; y el bloque Sur con los frentes 13 y 2 “Mariscal Sucre”, siendo este último el que hace presencia en la zona rural del municipio de Pasto, extendiendo su accionar desde la bota caucana hasta el alto Putumayo.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con la presencia de personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, que instalaron un campamento en la vereda Los Alisales,

⁴¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 10 de Septiembre de 2010 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del día lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra este grupo guerrillero “a través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

El informe aclara que si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

6.2 Contexto individual de violencia del señor María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* junto con su núcleo familiar, se desplazaron el 12 de abril de 2002, de la vereda Cerotal del municipio de Pasto, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; los solicitantes se desplazaron con sus hijos a una habitación que tenía el padre del señor *Juan Francisco Maigual* en el barrio El Pilar del municipio de Pasto durante un mes aproximadamente, al cabo de ese tiempo regresan a la vereda Cerotal.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴², indicando “... *salí de la vereda El Cerotal, yo vivía ahí en la vereda, en la entrada de las Encinas, en el predio de mi esposo, ese predio se llama la Joya, nosotros vivíamos en ese predio en un pedazo vivía mi suegro con una hija – María Soledad Maigual – y con la esposa – Rosa Elvira Timarán -, y en el otro pedazo vivíamos nosotros, mi esposo, yo, mis hijos, Libardo, Monica, Juranny, Lina Marcela y Yeimmy Johanna, de ese pedacito de terreno salimos desplazados, salimos aquí a Pasto, llegamos a una piccita que tiene mi suegro,*

⁴² Obrante a folios 66 al 69 del cuaderno principal.

en el Barrio El Pilar, ahí estuvimos con mi esposo y mis hijos, ahí estuvimos aproximadamente un mes, de ahí ya nos fuimos yendo...”

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración del señor *Evelio Enrique Luna Zambrano*⁴³, quien manifestó que conoce a los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* hace más de 20 años y que le consta que fueron desplazados junto con su grupo familiar el 12 de marzo de 2012 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional, y que durante el desplazamiento residió en el barrio El Pilar de la ciudad de Pasto por aproximadamente un mes y luego retornó a su predio. El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de persona responsable y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho.

Aunado a lo mismo, a folio 78 del cuaderno principal obra constancia proveniente de la *Unidad de Restitución de Tierras Territorial Nariño* mediante la cual se certifica que los solicitantes junto con su núcleo familiar, se encuentran registrados en el Sistema de Información para la Población Desplazada - SIPOD en calidad de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con código de declaración No. 120513 ocurrido en el corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto en abril de 2012.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de Santa Bárbara.

Por tanto, los solicitantes y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por sus hijos *Elsar Libardo*, *Mónica Nathaly*, *Geny Yuranni*, *Lina Marcela* y *Yismy Johana Maigual Rosero*⁴⁴, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimados en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

⁴³ Obrante a folios 73 al 75 del cuaderno principal

⁴⁴ Según lo indica la UAEGRTD a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

6.3 Afectaciones medioambientales del predio denominado “Los Potreros”

La Constitución Política prevé los derechos ciudadanos a gozar de un ambiente sano y a la protección del medio ambiente, lo cual implica la imposición al *Estado* de proteger la diversidad e integridad del ambiente a efectos de controlar su deterioro, esta situación indefectiblemente compromete a la Administración de Justicia quien tiene la carga de reconocer los derechos y obligaciones para con el ambiente. En tal sentido el compromiso del Estado y los recursos naturales fue elevado a rango constitucional -*Artículos 79 y 80 C.P.*-, consagrando la defensa del medio ambiente como objetivo principal en el Estado Social de Derecho⁴⁵.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

Así, los recursos naturales y del medio ambiente como bienes de dominio público que gozan de especial protección constitucional⁴⁶, en tal sentido, es obligación del Estado preservarlos en favor de la sociedad y de las generaciones futuras, por lo tanto, de conformidad con lo expuesto se hace necesario hacer el siguiente análisis:

Conforme a las pruebas aportadas por la parte actora se observó que el lindero “*norte*”, del predio denominado “*Los Potreros*”, ubicado en el municipio de *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Las Encinas*, es una fuente hídrica denominada “*quebrada*”.

En consecuencia, se tiene que al existir una fuente de agua que sirve al predio como lindero es necesario delimitar la ronda hidráulica de dicha *quebrada*, valga aclarar que la misma se constituirá de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de *Pasto*, mediante el cual se establecen las determinantes legales para el área de las fajas paralelas a la línea del cauce permanente de ríos, lagunas, quebradas y arroyos. Pues tal y como se definió *ut supra* las entidades territoriales deben observar como normas superiores, entre otras, el Decreto Ley 2811 de 1974 que fija como tope máximo de ronda hidráulica treinta

⁴⁵ Corte Constitucional C-431 de 2000

⁴⁶ artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 “*el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*”

metros y su Decreto Reglamentario 1449 de 1977 que fija un mínimo para la ronda no inferior a treinta metros.

De tal forma, que el Consejo de Pasto en uso de sus facultades legalmente concedidas mediante el Acuerdo No. 004 del 14 de abril de 2015 adopta “*el Plan de Ordenamiento Territorial 2015-2027 Pasto Territorio Con – Sentido*”⁴⁷ en el que refiere que hasta la entrada en vigencia de la delimitación de las rondas hídricas que realizará la Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, se establece la franja de protección hídrica no menor a treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea de aguas máximas, a cada lado de los cauces de los cuerpos hídricos. En tal sentido, es completamente aceptable normativamente que las autoridades territoriales, otorguen subsidiariamente la protección necesaria a los ecosistemas y procedan a la demarcación de las zonas de ronda y el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua.

En consecuencia, para efectos de la solicitud de usucapión del bien objeto de las presentes diligencias se tendrá en cuenta el área establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y las coordenadas planas y geográficas indicadas en el plano de georreferenciación obrante al folio 57 del cuaderno 2.

Ahora bien, se tiene que dicha área como parte integral de los cuerpos de agua es inalienable e *imprescriptible*, toda vez que el artículo 83 del Código de Recursos Naturales señala como única salvedad para su otorgamiento los ***derechos adquiridos por particulares***; los cuales para el caso en concreto no emanan de la calidad jurídica del accionante, pues es meramente un poseedor, lo cual se traduce en una expectativa que no podrá entenderse como derecho adquirido, circunstancia que imposibilita su declaración en sentencia judicial como propietario.

En tal sentido, la presunción fáctica de entender la cadena traditicia de propietarios registrados del bien como el saneamiento de la imprescriptibilidad que refieren los artículos 80 y 83 del Decreto 2811 de 1974, desaplica la obligación del Juez, por cuanto la declaratoria de prescripción es hoy, cuando está vigente la normativa que lo prohíbe, aunado a que el poseedor no cumple con el requisito de derechos adquiridos, tal y como lo afirmó la *Corte Constitucional* al indicar que solo quien tenga justo título sobre la franja ribereña puede oponerse como propietario a los derechos de la Nación⁴⁸, lo cual hace absolutamente inviable la connivencia con la institución jurídica de la prescripción.

⁴⁷Recuperado de:
<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbmXnZXZlbHV8Z3g6NzU0NTNiZGRjMWFkODg2Zg>

⁴⁸ Corte Constitucional T-296 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por lo tanto, la pretensión de prescripción deberá seguirse en favor del accionante frente a la porción de terreno restante, valga decir, la contenida en el mapa obrante a folio 57 del cuaderno 2 con las coordenadas planas y geográficas allí indicadas.

Corolario de lo expuesto debe entenderse que el Código de Recursos Naturales no convierte las riberas de los ríos en bienes de uso público, dicha naturaleza jurídica deviene de antaño, en conceptos del *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible*⁴⁹, al citar una sentencia del Consejo de Estado del año 1990, arguye que solo tendrá propiedad privada sobre una fuente de agua y sus playones quien demuestre título originario legalmente concedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal, otorgado con anterioridad al año 1873, fecha en la cual en el cual entró en vigencia el Código Civil, quien le dio a las aguas y sus cauces la calidad de ser de uso público. Así mismo, el artículo 2° del Decreto 389 de 1931 define que: “*Se entiende por playa fluvial, la superficie plana o casi plana comprendida las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquéllas donde llegan éstas ordinariamente en su mayor crecimiento.*”⁵⁰.

En suma, todo permite entrever que la naturaleza jurídica de las riberas de los ríos es de dominio público, con lo cual las apropiaciones por el paso del tiempo no tienen cabida, pues es indiscutible que esta clase de bienes *no se prescriben en ningún caso*, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos. En igual sentido frente a la adjudicación por ocupación de que trata la Ley 160 de 1994 y en concreto el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978.

Por esta misma senda argumentativa, debe tenerse en cuenta la ronda hídrica como faja imprescriptible no puede ser conservada por particulares, debiendo ser puesta a merced de las políticas públicas de *recuperación, preservación, conservación y vigilancia* establecidas por el ente territorial con la coordinación de la Corporación Regional Autónoma de Nariño – *Corponariño* –, siendo necesaria la adaptación de un mecanismo legal e idóneo que tenga en cuenta el enfoque diferencial que reviste a las víctimas de desplazamiento, sin que ello conlleve a una vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que se trata de sujetos de especial protección constitucional, en cuyo caso deberán brindarse alternativas de solución que garanticen los derechos fundamentales; verbigracia de ello sería el caso en que la vivienda se encuentre edificada en la ribera del río o que el terreno se encuentre cultivado, para tales efectos se hará necesario ofrecer opciones de desmonte gradual que salvaguarden los derechos

⁴⁹ Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril de 2007, 4120-E1-21480 del 28 de junio de 2013 y MADS 4120-E1-21583 del 25 de junio de 2014.

⁵⁰ A fin de verificar su vigencia ver sentencia STC15027-2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

fundamentales, para tales efectos deberá articularse con la Unidad de Restitución de Tierras en aras de una vocación transformadora acorde con las necesidades y los programas de las víctimas.

Por tal razón, si lo pretendido por el ordenamiento legal es la salvaguarda de un ecosistema, la normatividad deberá ir en consonancia con los mandatos de armonización y solidaridad, garantizando la convivencia pacífica de la prohibición de actividades agrarias y los derechos y necesidades de las comunidades que habitan los ecosistemas.

Al respecto, el concepto del Consejo de Estado ha sido que “...*aun existiendo razones de interés general, inclusive relacionadas con el medio ambiente, decisiones públicas como la reubicación de un asentamiento humano, el cambio de sus condiciones de vida o la restricción de las actividades que desarrollaban legalmente, no pueden ponerse en práctica de un momento a otro o al margen de las comunidades afectadas...*”

6.4 Relación Jurídica de los señores María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán con el predio denominado “Los Potreros” - verificación de los supuestos de la usucapión

Según se indica en la solicitud, los señores *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* vienen ejerciendo *posesión* del inmueble denominado “*Los Potreros*” desde el 18 de mayo de 1995. Se aclara que se trata de posesión por cuanto el negocio jurídico celebrado por los solicitantes refiere a la enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto – Falsa Tradición. Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

6.4.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda con la salvedad que del mismo se realizó un nuevo plano de georreferenciación por cuanto debía realizarse la sustracción de la ronda hídrica.

El informe concluye que el inmueble solicitado, comprado por los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* el 18 de mayo de 1995, hace parte del predio de mayor extensión adquirido por la señora *Enriqueta Dorado de Timaná* mediante Escritura Pública No. 1053 del 7 de septiembre de 1949 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

6.4.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la declaración de *Evelio Enrique Luna Zambrano*⁵¹ quien adujo conocer a los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* y que vienen poseyendo el inmueble “*Los Potreros*” ubicado en la vereda Las Encinas, del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto por espacio superior a los 20 años y haberlo adquirido por compra a los señores *Milton Dorado Tumbaco* y *Carlos Roberto Dorado Tumbaco* y que el inmueble fue destinado a la vivienda de los solicitantes y su núcleo familiar y a la explotación agrícola y ganadera; agregan que durante ese tiempo el vecindario ha tenido a los solicitantes como señores y dueños de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien les haya disputado la mentada posesión.

El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

6.4.3 Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda muy claro que desde el 18 de mayo de 1995⁵² los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán* y hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado “*Los Potreros*”, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento de Santa Bárbara, vereda Las Encinas, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber construido, plantar continuamente mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que el testigo así como el vecindario en general, tienen a los aquí solicitantes como dueños y señores del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo han venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa⁵³. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

⁵¹ Obrante a folios 73 al 75 del cuaderno principal

⁵² Ver Escritura Pública No. 2321 del 18 de mayo de 1995 Notaría 2 de Pasto.

⁵³ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a du favor.”

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el 18 de mayo de 1995 ha tenido a los señores *María del Trancito Rosero Criollo* y *Juan Francisco Maigual Timarán*, como amos y señores del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada sustrayendo la porción de terreno referenciada en acápites anteriores, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces parcialmente a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble plurinominado. En consecuencia, al considerarse el derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado como indivisible,⁵⁴ y al no concederse de manera íntegra lo pretendido, se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para que se surta el grado de consulta consagrado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

6.5 Medidas de reparación integral en favor de María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las

⁵⁴ Sentencia de Tutela No. 76001-22-21-000-2016-00126-00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras - Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016.

víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Las Encinas Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h), dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288** y **12.972.111** respectivamente, en relación con el predio **“Los Potreros”** ubicado en el Municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Las Encinas.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288** y **12.972.111** respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural **“Los Potreros”**, ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, con una extensión de **una (1) hectárea más dos mil trescientos sesenta y uno (2.361) metros cuadrados**; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 al punto 2 con Franja de Protección de la Ronda Hídrica en una distancia de 79.9 mts.; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 2 al punto 3 con una distancia de 193.3 mts. con predio de Daniel Noguera; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 3 al punto 4 con una distancia de 68.8 mts. con vía pública; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 4 al punto 1 con una distancia de 165.9 mts. con predio de Felipe Carlosama. Los puntos se toman del plano de georreferenciación predial

elaborado por la UAEGRTD que obra al folio 57 del cuaderno 2, el cual hace parte de la presente sentencia.

Tercero. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **240-35919** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a los señores **María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288 y 12.972.111** respectivamente, del predio denominado **“Los Potreros”** con una extensión de **una (1) hectárea más dos mil trescientos sesenta y uno (2.361) metros cuadrados** ubicado en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño .

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **240-35919** se **segregue** un folio de matrícula para el predio **“Los Potreros”** en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288 y 12.972.111** respectivamente. Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **7, 8 y 9** de la Matricula Inmobiliaria N° **240-35919**.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-001-00-01-0033-0473-000** ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia plano de georreferenciación predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. ORDENAR al **Municipio de Pasto**, aplique a favor de **María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288 y 12.972.111** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Grupo de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.836.288* y *12.972.111* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Octavo: ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.836.288* y *12.972.111* respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Noveno: ORDENAR al *Municipio de Pasto y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño* para que coordinadamente, basados en el principio de articulación institucional, inicien la adaptación de un mecanismo legal e idóneo para la *recuperación, preservación, conservación y vigilancia* de la porción de terreno correspondiente a la ronda hídrica que no fue objeto de usucapión, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que reviste a las víctimas de desplazamiento tendiente a brindarles alternativas de solución que garanticen sus derechos fundamentales. Para tales efectos, conforme a lo expuesto, deberá articularse con la *Unidad de Restitución de Tierras* en aras de una vocación transformadora acorde con las

necesidades y los programas de las víctimas. De las actuaciones surtidas deberá presentarse un primer informe dentro de los tres meses posteriores a la notificación de la presente orden.

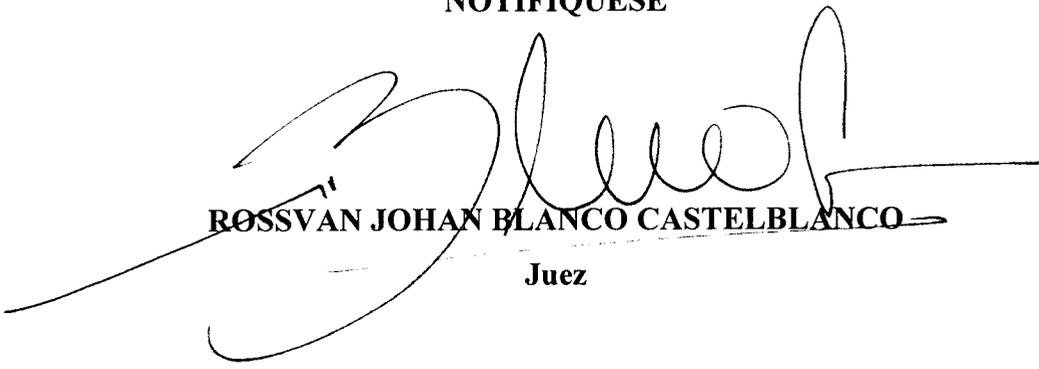
Décimo: ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *María del Trancito Rosero Criollo y Juan Francisco Maigual Timarán* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.836.288** y **12.972.111**, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

Décimo Primero: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto - Nariño, estese a lo resuelto en la sentencia del 20 de octubre de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00198, en el ordenamiento QUINTO literales b), c), d), e), f), g) y h)

Décimo Segundo: REMITIR por Secretaría el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez